340
Sept. 28, 1957.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

CARTAS CIRCULARES

Desde la Número I - 1935-36
Fechada en 21 de diciembre de 1935

A la Número 2 - 1949-50
Fechada en 26 de julio de 1949

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

A TODAS LAS PERSONAS QUE ACTUAN COMO AJUSTADORES DE PERDIDAS DE SEGUROS EN PUERTO RICO:

S e ñ o r e s :

Por la presente se notifica a todas las personas que actúan como Ajustadores de Pérdidas de Seguros en Puerto Rico que, de acuerdo con la Sección 6, apartado (d), de la Ley de Seguros de Puerto Rico, el Superintendente de Seguros promulga el Reglamento Núm. 1, relativo a los Ajustadores Públicos de Pérdidas de Seguros, el cual entrará en toda su fuerza y vigor el día primero de enero de 1936.

Lo que comunico a todos los interesados con el fin de que, a partir de esa fecha, todos hayan cumplido con los requisitos establecidos a tenor de las disposiciones del referido Reglamento Núm 1, del cual se remite copia para su conocimiento.

De ustedes atentamente,

HECTOR R. BALL,
Superintendente de Seguros

San Juan, P. R.
Diciembre 21, 1935

cms

Ley 68 (Ajustadores) - aprobada 9 de mayo 1936

Government of Puerto Rico
OFFICE OF THE SUPERINTENDENT OF INSURANCE
San Juan, P. R.

TO ALL THOSE ACTING AS INSURANCE
LOSS ADJUSTERS IN PUERTO RICO

Gentlemen:

We hereby notify all those acting as Insurance Loss Adjusters in Puerto Rico that, pursuant to Section 6, paragraph (d), of the Puerto Rico Insurance Law, the Superintendent of Insurance has promulgated Regulation No. 1 concerning Public Loss Adjusters to become effective on January 1, 1936.

All those concerned are thus notified so that, as of that date, you may comply with the provisions of said Regulation No. 1, of which copy is enclosed.

Very truly yours,

HECTOR R. BALL
Superintendent of Insurance

San Juan, P. R.
December 21, 1935

Law 68 approved May 9, 1936.

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

A TODAS LAS AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS AUTORIZADAS
PARA HACER NEGOCIOS DE SEGUROS EN PUERTO RICO

S e ñ o r e s :

Al recibo de esta circular, todas las agencias y sub-agencias autorizadas para hacer negocios de seguros en Puerto Rico, que fueren (a) sociedades colectivas, (b) sociedades en comandita, (c) sociedades anónimas, y (d) compañías por acciones (corporaciones), deberán remitir, en el blanco que con la presente se acompaña, una certificación firmada por un socio o director con autoridad para ello, que contenga el nombre de todos los socios, en el caso de sociedades colectivas, comanditas y anónimas, o de todos los directores en el caso de corporaciones, que, de acuerdo con la carta constitutiva o estatutos de la respectiva sociedad o corporación, estuvieren facultados para llevar a cabo actos de administración.

Dichos socios o directores así facultados son los únicos--de acuerdo con la ley--con derecho para hacer negocios de seguros a nombre y en representación de las agencias y sub-agencias respectivas que estuvieren constituídas en las formas mencionadas, y cada uno de los mismos recibirá una tarjeta, expedida por el Superintendente de Seguros, creditiva de que está debidamente autorizado para hacer negocios de seguros en Puerto Rico, a nombre de y en representación de la agencia o sub-agencia respectiva. La expedición de dichas tarjetas no alterará en absoluto el derecho a pagar por

dichas agencias o sub-agencias por su certificado de autorización.

Por la presente se requiere, para mejor garantía de los intereses de dichas agencias y sub-agencias, que tan pronto como uno, o más, de dichos socios o directores referidos, dejare de estar facultado para hacer actos de administración, o que otros socios o directores no facultados, así lo fueren, se notifique inmediatamente el hecho a la Oficina del Superintendente de Seguros, dando los nombres de dichos socios o directores.

Atentamente,

ERNEST R. BALL,
Superintendente de Seguros

Marzo 18 de 1937

Regla X - Reglamento Núm. I

_____

Nombre de la sociedad o corporación

Sr. Héctor R. Ball,
Superintendente de Seguros,
San Juan, Puerto Rico

S e ñ o r :

En cumplimiento de lo requerido en su carta circular de fecha 18 de marzo de 1937, por la presente certifico que los señores que se mencionan a continuación son (# socios-directores) que, de acuerdo con la carta constitutiva o estatutos de esta (# sociedad-corporación), están facultados para llevar a cabo actos de administración; los cuales son las mismas personas con derecho, de acuerdo con la Ley de Seguros de Puerto Rico, para hacer negocios de seguros en esta Isla:

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Y para que conste, firmo la presente en _____, P.R., a los _____ días del mes de _____ de 1937.

_____
(Nombre)

_____
(Cargo)

- Tache la palabra que no corresponda

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

(Circular 1-37-38)

REQUISITOS

QUE DE ACUERDO CON LA "LEY DE SEGUROS DE PUERTO RICO" TIENEN QUE LLENAR DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO A PARTIR DE JULIO 1, 1937, LAS ASOCIACIONES O COMPAÑIAS COOPERATIVAS DEL PAIS, BENEFICAS O MUTUAS DE SEGUROS CON FINES NO PECUNIARIOS, QUE SE HUBIESEN ORGANIZADO EN PUERTO RICO CON ANTERIORIDAD A DICHA FECHA, O QUE INTENTEN ORGANIZARSE EN LO SUCESIVO.

--oo--

1.- Archivar en la Oficina del Superintendente de Seguros copia certificada de su carta constitutiva o artículos de incorporación.

2.- Archivar en la Oficina del Superintendente de Seguros un ejemplar o copia certificada de sus estatutos o reglamentos.

3.- Archivar en la Oficina del Superintendente de Seguros, certificado de la elección de los directores, los cuales no pueden ser menos de trece, y oficiales, los cuales no pueden ser menos de cuatro: presidente, vice-presidente, tesorero y secretario, de la compañía cooperativa, o de cualquier otra persona que haya de dirigir o administrar los negocios y fondos de dicha compañía.

4.- Prestación de una fianza colectiva de todos los incorporadores, por la suma de $1,000 a favor del Superintendente de Seguros, como depositario de la compañía cooperativa en formación, para responder dichos incorporadores del fiel desempeño de sus cargos y responsabilidades que fija la Ley. A las asociaciones que estén organizadas con anterioridad a julio 1, 1937, no se les requiere el cumplimiento de esta disposición.

5.- Archivar en la Oficina del Superintendente de Seguros, por duplicado, las formas de pólizas, endosos u otros contratos de seguros, solicitudes, informes y toda otra documentación usada en relación con los negocios de seguros, a que se dedicará la compañía cooperativa. La "Ley de Seguros de Puerto Rico" dispone que cualquier forma o modelo usado en relación con seguros, sea previamente aprobado por el Superintendente de Seguros.

6.- Archivar en la Oficina del Superintendente de Seguros, suscrita y jurada por el Presidente y Secretario de la compañía cooperativa, declaración haciendo constar que dicha compañía tiene por lo menos 200 socios.

7.- Archivar en la Oficina del Superintendente de Seguros, un estado demostrativo de la situación de la compañía, en diciembre 31 anterior, tal y como fué rendido al Secretario Ejecutivo de Puerto Rico, o con los mismos particulares.

8.- Contar con una reserva de $10,000, por lo menos, como fondo benéfico, depositado en la Oficina del Superintendente de Seguros. (Consulte al Superintendente de Seguros sobre este depósito).

9.- Pago de los derechos correspondientes. (Véase Sección 62, apartado (c) de la "Ley de Seguros de Puerto Rico".)

HECTOR R. BALL,
Superintendente de Seguros

San Juan, P. R.
Agosto 17, 1937

Artículo 118 - Ley de Seguros

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

(Circular 4-37-38)

A TODAS LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS, BENEFICAS O MUTUAS CON FINES NO PECUNIARIOS DEDICADAS AL NEGOCIO DE SEGUROS.

S e ñ o r e s:

De acuerdo con las últimas enmiendas introducidas a la "Ley de Seguros de Puerto Rico", que entraron en vigor en agosto 11, 1937, todas aquellas asociaciones cooperativas, benéficas o mutuas, con fines no pecuniarios, registradas en la Oficina del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico, en virtud de las disposiciones de la "Ley para la formación de asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario", aprobada en marzo 9, 1911; o creadas por disposición de alguna otra ley; que expidan certificados, pólizas de vida, accidente o enfermedad sobre la vida o salud de sus asociados, o cualquier otro riesgo de seguros; deberán, dentro del término de un (1) año, a partir del día primero de julio del 1937, reincorporarse en la Oficina del Superintendente de Seguros.

Como por los archivos de la Oficina del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico, se desprende que esa asociación es una de las que tendrá que cumplir con las disposiciones de la citada ley, me permito incluirles copia de dichas enmiendas, formas en blanco para ser llenadas por esa asociación, y circular de esta Superintendencia en relación con los requisitos exigidos para poder efectuar la reincorporación.

Cualquier información adicional que se interese sobre este asunto, será suministrada a solicitud.

Agradeceré se sirvan acusar recibo de esta circular.

Atentamente,

HECTOR R. BALL,
Superintendente de Seguros

Agosto 26, 1937.

Mutuas - Domésticas Art. 118

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

CERTIFICADO DE ELECCION

YO, _____, Secretario de

_____, de _____;
(Nombre de la Asociación)

CERTIFICO que en la junta _____ celebrada por los _____
(ordinaria o extraordinaria)

_____ de esta asociación, el día _____ de _____

del 19____, fueron debidamente electos los siguientes directores y oficiales, por el período que termina el día _____ de _____

del 19_____:

DIRECTORES

Nombre	Residencia
_____,	_____
_____,	_____
_____,	_____
_____,	_____
_____,	_____
_____,	_____
_____,	_____
_____,	_____
_____,	_____
_____,	_____
_____,	_____
_____,	_____

OFICIALES

Nombre	Residencia
Presidente_____,	_____
Vice-Presidente _____,	_____
Tesorero _____,	_____
Secretario _____,	_____
_____,	_____

_____, _____

_____, _____

_____, _____

_____, _____

_____, _____

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, libro la presente certificación, que firmo y sello en _____, a los _____ días del mes de _____ del 19_____.

(SELLO)

_____

Secretario.

JURAMENTO

Affidavit No. _____

Suscrito y jurado ante mí por _____, **mayor de edad, de profesión** _____ **y vecino de** _____, **a quien conozco personalmente hoy en** _____ **a los** _____ **días del mes de** _____ **del 19**_____.

_____

Notario Público.

Nota: Este formulario nunca se usa en inglés.

Gobierno de Puerto Rico
[redacted]
Oficina del Superintendente de Seguros
San Juan, P. R.

(Circular S-37-38)

[redacted]

QUE EN ADICIÓN CON LAS DISPOSICIONES DE LA "LEY DE SEGUROS DE FUEGO DE [redacted]" TENGAN QUE SOMETER ANUALMENTE, DENTRO DE UN AÑO A PARTIR DE JULIO 1, 1937, LAS APORTACIONES O CONTRIBUCIONES [redacted], RECIBOS O NOTAS, QUE PUEDE NO PROCEDERLES, QUE SE DESEEN NEGOCIAR EN PUERTO RICO QUE ANTERIORMENTE A DICHA FECHA, O QUE DEBAN SER NEGOCIADAS EN LO SUCESIVO.

---oOo---

1.- Archivar en la Oficina del Superintendente de Seguros copia certificada de su carta constitutiva o artículos de incorporación.

2.- Archivar en la Oficina del Superintendente de Seguros un ejemplar o copia certificada de sus estatutos o reglamentos.

3.- Archivar en la Oficina del Superintendente de Seguros, certificado de la elección de los directores, los cuales no pueden ser menos de trece, y oficiales, los cuales no pueden ser menos de cuatro: presidente, vice-presidente, tesorero y secretario, de la compañía cooperativa, o de cualquier otra persona que haya de dirigir o administrar los negocios y fondos de la compañía.

4.- Archivar en la Oficina del Superintendente de Seguros copia de la Resolución de su junta de directores, determinando extender sus negocios a Puerto Rico, firmada y certificada por el Presidente y Secretario de la asociación.

5.- Archivar en la Oficina del Superintendente de Seguros, certificado expedido por el Superintendente de Seguros, o cualquier otro funcionario que tenga a cargo los negocios de seguros en el estado, haciendo constar que la asociación está organizada de acuerdo con las leyes de seguros de dicho estado.

6.- Archivar en la Oficina del Superintendente de Seguros, por duplicado, las formas de pólizas, endosos u otros contratos de seguros, solicitudes, informes y toda clase documentación usada en relación con los negocios de seguros, a que se dedicará la compañía cooperativa. La "Ley de Seguros de Puerto Rico" dispone que cualquier forma o modelo usado en relación con seguros, sea previamente aprobado por el Superintendente de Seguros.

7.- Archivar en la Oficina del Superintendente de Seguros, suscrita y jurada por el Presidente y Secretario de la compañía cooperativa, declaración haciendo constar que dicha compañía tiene por lo menos 200 socios.

8.- Archivar en la Oficina del Superintendente de Seguros, certificado debidamente firmado por el Presidente o Vice-presidente y Secretario de la compañía y legalizado con el sello de la misma, acreditivo de haber consentido la compañía en ser demandada ante los tribunales de esta Isla en cualquiera causa de acción contra ella que se originase en Puerto Rico y que la citación podrá ser entregada a su agente residente en esta Isla y cuyo nombre y residencia deberán expresarse en dicho certificado, o al Superintendente de Seguros de Puerto Rico, y toda citación así hecha se considerará como entregada a la compañía.

9.- Archivar en la Oficina del Superintendente de Seguros, el nombramiento de los agentes, quienes deberán ser personas naturales, siempre que fueren residentes de Puerto Rico y estuvieren dentro de las limitaciones establecidas en la Ley, y aceptación por escrito de dichas agencias por parte de aquéllos.

10.--Archivar en la Oficina del Superintendente de Seguros de Puerto Rico un estado demostrativo de la situación de la compañía en diciembre 31 anterior, tal y como fué rendido en igual fecha por la compañía al Superintendente de Seguros, o cualquier otro funcionario del estado donde ésta estuviere organizada.

11.- Contar con una reserva de $10,000, por lo menos, como fondo benéfico, depositado en la Oficina del Superintendente de Seguros. (Consulte al Superintendente de Seguros sobre este depósito).

12.- Pago de los derechos correspondientes. (Véase Sección 62, apartado (c) de la "Ley de Seguros de Puerto Rico").

Hector R. Ball,
Superintendente de Seguros

San Juan, P. R.
Agosto 17, 1937
Art. 118 - Ley de Seguros

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Oficina del Superintendente de Seguros
San Juan, P. R.

(Circular 4-37-38)

A TODAS LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS, BENEFICAS O MUTUAS CON FINES NO PECUNIARIOS DEDICADAS AL NEGOCIO DE SEGUROS.

S e ñ o r e s:

De acuerdo con las últimas enmiendas introducidas a la "Ley de Seguros de Puerto Rico", que entraron en vigor en agosto 11, 1937, todas aquellas asociaciones cooperativas, benéficas o mutuas, con fines no pecuniarios, registradas en la Oficina del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico, en virtud de las disposiciones de la "Ley para la formación de asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario", aprobada en marzo 9, 1911; o creadas por disposición de alguna otra ley; que expidan certificados, pólizas de vida, accidente o enfermedad sobre la vida o salud de sus asociados, o cualquier otro riesgo de seguros; deberán, dentro del término de un (1) año, a partir del día primero de julio del 1937, reincorporarse en la Oficina del Superintendente de Seguros.

Como por los archivos de la Oficina del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico, se desprende que esa asociación es una de las que tendrá que cumplir con las disposiciones de la citada ley, me permito incluirles copia de dichas enmiendas, forma en blanco para ser llenadas por esa asociación, y circular de esta Superintendencia en relación con los requisitos exigidos para poder efectuar la reincorporación.

Cualquier información adicional que se interese sobre este asunto, será suministrada a solicitud.

Agradeceré se sirvan acusar recibo de esta circular.

Atentamente,

[redacted]
Superintendente de Seguros

Agosto 26, 1937.

Notas extranjeras - Art. 118 - Ley de Seguros.

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Circular 9-41-42

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE ACCIDENTES Y RIESGOS MISCELANEOS HACIENDO NEGOCIOS EN PUERTO RICO Y A SUS AGENTES RESIDENTES

Señores:

Con fecha 16 de agosto de 1941 se aprobó una enmienda a la Ley de Compensaciones a Obreros de Muelles y Puertos (Longshoremen's and Harbor Workers Compensation Law) por la cual la aplicación de dicho estatuto se hizo extensiva a las bases navales y militares en Puerto Rico.

A virtud de dicha enmienda, las compañías de seguros debidamente autorizadas por la correspondiente agencia del Gobierno Federal podrán contratar el seguro de compensaciones a obreros, pero el pago de contribuciones, según lo dispone nuestra Ley de Seguros, no será afectado por dicha legislación.

Por tanto, toda compañía de accidentes y riesgos miscelíneos que estuviere contratando seguros de compensaciones a obreros, o que pueda contratarlos en lo futuro, debidamente autorizada por el Gobierno Federal, viene obligada a informar a esta Oficina todos los negocios concertados por dicho asegurador con arreglo a dicha línea de seguro, y a pagar las contribuciones correspondientes de conformidad con la Ley de Seguros.

El dejar de cumplir con estas intervenciones obligará al Superintendente de Seguros de Puerto Rico a actuar estrictamente de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Seguros al efecto.

Atentamente,

HECTOR R. RAIZ
Superintendente de Seguros

18 de febrero de 1942.

Art. 89, 114, 146 - Ley de Seguros
Regla XIX y XXIV - Reglamento No. 1

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Circular J-42-43
11 de septiembre de 1942

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS INCLUYENDO
AGENCIAS DE PUERTO RICO

Señores:

Deseamos llamar su atención al hecho de que de acuerdo con la reglamentación emitida el 29 de octubre de 1939, es la norma de esta Oficina imponer una contribución al exceso de primas que resulte entre el Informe de la Compañía o "Schedule T" - Exhibit de Primas para cualquier Año Natural, y las primas informadas por sus Agentes en Puerto Rico y a las cuales esta Oficina hubiere impuesto contribución con arreglo a las disposiciones de los Artículos 59 y 60 de la Ley de Seguros de Puerto Rico. Esto es así a menos que la compañía esté dispuesta a, y pueda, explicar la razón de las discrepancias en los informes, las que, de acuerdo con nuestra experiencia, en algunos casos se deben a negocios concertados por los agentes cuando está próximo a finalizar el año del informe y que la compañía no contabiliza hasta el año siguiente, o a reaseguros aceptados de aseguradores no autorizados, o a negocios suscritos directamente por la Oficina Principal, en cuyo caso sería una infracción del Artículo 144 de la Ley de Seguros.

No obstante, hemos venido recibiendo quejas de algunas compañías de seguros que ven en nuestra actitud una falta de confianza en la honradez e integridad de las compañías, cuando la verdad es que venimos obligados a compilar nuestras estadísticas con la mayor exactitud posible, en cuyo caso, tenemos que solicitar de las compañías de seguros una reconciliación de sus informes anuales con los sometidos por los agentes locales.

Por supuesto, y como ya explicamos, en muchos casos las discrepancias no se deben a demoras en los informes de los agentes locales, sino a reaseguros o negocios directamente suscritos, y siendo ese el caso no nos queda otra alternativa que procurar el pago de las contribuciones.

Comprendemos que la reconciliación de estos informes está causando muchas dificultades y demoras en la obtención de cifras exactas para fines estadísticos. También comprendemos que puede ser motivo de molestia para la Oficina Principal revisar sus informes y estudiar las discrepancias a medida que estas surjan. Pero, tiene que ser así y a fin de evitar malos entendidos y críticas así como manifestaciones ofensivas de parte de los afectados, en lo sucesivo todas las compañías de seguros que hacen negocios en este territorio procederán como sigue:

En los momentos de rendir el Informe Anual de Negocios localizados en Puerto Rico y el Informe conocido como Schedule T, se someterá un estado separado de reconciliación incluyendo los negocios efectuados por los agentes locales hasta la última parte

de cualquier Año Natural y que no fuere informado por la Oficina Principal hasta el año siguiente. Este informe se hará en forma detallada incluyendo todas y cada una de las pólizas, fianzas, etc., individualmente. Cualquier discrepancia debida a negocios directos o a reaseguro aceptado de asegurados no autorizados se describirá de igual manera.

Estamos acompañando un modelo de dicho estado tal como se rendirá a esta Oficina. Por este medio podrá saberse si los agentes locales han atribuído a algún riesgo primas diferentes a las asignadas por la Oficina Central, y en tal caso se hará el ajuste correspondiente.

Aprovechamos esta oportunidad para llamar su atención una vez más al hecho de que la suscripción de negocios directos por la Oficina Central constituye una infracción de la Ley de Seguros, como dejamos dicho, y que se impondrá la correspondiente penalidad a todas las compañías que insistan en violar este artículo de la Ley.

Confiamos poder resolver cualquier dificultad y que todos los interesados cooperen con nosotros para esclarecer cualquier discrepancia.

Atentamente,

Hector R. Ball
Superintendente de Seguros

Art. 50, 144 y 146 - Ley de Seguros
Regla XIX - Reglamento No. I

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

(Circular S-43-44)

15 de diciembre de 1943

A TODOS LOS ASEGURADORES, CORREDORES Y SOLICITADORES DE SEGUROS

Señores:

Para fines oficiales y comenzando con el año natural 1943, todo asegurador, corredor y solicitador de seguros deberá remitir a esta Oficina dentro de los tres primeros meses del año natural y no más tarde del 31 de marzo, después de terminado el año anterior, un informe, en el blanco que se acompaña, del negocio realizado por él durante dicho año.

Se hace saber expresamente que no se renovará licencia alguna a ningún asegurador, corredor o solicitador que no haya remitido el informe arriba mencionado dentro del plazo que aquí se fija.

Atentamente,

L. J. Hill,
Superintendente de Seguros

Art. 6 (b) Ley de Seguros
Reglamento Núm. I
Regla XIV
Carta Circular 1-83-54 - acompañando instrucciones.

Government of Puerto Rico
OFFICE OF THE SUPERINTENDENT OF INSURANCE
San Juan, P. R.

Circular Letter 3-43-44

December 15, 1943

TO INSURANCE SUBAGENTS, BROKERS AND SOLICITORS

Gentlemen:

For official purposes, and beginning with calendar year 1943, all insurance subagents, brokers and solicitors shall submit to this Office, within the first three months of the calendar year and not later than March 31, after the end of the preceding year, in the enclosed form, a report on business transacted by him during said year.

It is expressly made known that no license shall be renewed to any subagent, broker or solicitor under the aforesaid report has been rendered within the stipulated term.

Very truly yours,

Superintendent of Insurance

Article 6 (b) - Insurance Law
Rule XIV, Regulation No. I
Circular Letter 1-81-54 with Instructions

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

INFORME DE NEGOCIOS

Seguros de Incendio, Huracán, Marítimos,
Accidentes y Riesgos Miscelaneos)

Nombre: _____

Dirección: _____

Clase de Licencia: _____

Clase de Riesgo	Agencia con que fué colocado	Cantidad de pólizas gestionadas o renovadas.	Total de primas cargadas en las polizas
TOTAL			

CERTIFICO que ésta es una declaración completa de todos los seguros gestionados y colocados por mí durante el período de _____, 19__ a _____, 19__, según consta de los libros o documentos que conservo en mi poder.

_____
Declarante

NOTA: Este infoerme deberá ser rendido al Superintendente de Seguros no más tarde del 31 de marzo siguiente al año cubierto por el mismo.

Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico
Apartado 1103 - San Juan, P. R.

INFORME DE NEGOCIO

Nombre _____ Clase de Licencia:

Dirección: _____ CORREDOR DE SEGUROS

Clase de Riesgo	Agencia con que fué colocado	Total de pólizas gestionadas	Total de primas fijadas en las polizas
TOTAL			

CERTIFICO que ésta es una declaración completa de todos los seguros obtenidos y colocados por mí durante el período de _____, 19___, a _____, 19___, según consta de los libros o documentos que conservo en mi poder.

_____
Declarante

NOTA: Este Informe deberá ser rendido al Superintendente de Seguros no más tarde del 31 de marzo siguiente al año cubierto por el mismo

Affidavit Núm. _____

Jurado y suscrito ante mí por _____,

de _____, P.R. , mayor de edad, _____,

a quién conozco personalmente; hoy en _____,

a los _____ días del mes de _____ 19 ___.

_____

_____
Título Oficial

Gobierno de Puerto Rico
Oficina del Superintendente de Seguros
San Juan, P. R.

Circular S-43-44
12 de abril de 1944

A TODAS LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA AUTORIZADAS A OPERAR NEGOCIOS EN PUERTO RICO

De conformidad con la Circular Núm. 241 del Departamento de la Guerra, fechada en Washington, D. C., el 5 de octubre de 1943, disponiendo que:

"X- Solicitación de Seguros de Vida en Reservaciones Militares. En vista de las numerosas comunicaciones recibidas en el Departamento de la Guerra en que los comandantes de puestos inquieren sobre las normas establecidas por el Departamento de la Guerra respecto de la solicitación de seguros de vida en los puestos o campamentos militares, se llama la atención a la siguiente norma adoptada por el Departamento de la Guerra y que entra en vigor en esta fecha:

1. No se admitirá a ningún representante de una compañía de seguros de vida a un puesto o campamento militar sin que muestre evidencia escrita de que hubiere concertado previamente cita con algún oficial, oficial administrativo, soldado o miembro del Cuerpo de Mujeres del Ejército (WAC) destacado en un puesto o campamento en particular.
2. Solo serán admitidos a las reservaciones militares

representantes de las compañías de seguros autorizadas a hacer negocios en el Estado en que se encuentre el puesto o campamento militar."

Las compañías de seguros autorizadas a efectuar negocios en este territorio quedan por la presente avisadas que sólo agentes, corredores o solicitadores, con licencia en esta Isla, serán admitidos a cualquier puesto, campamento o reservación militar en Puerto Rico con el fin de concertar seguros por cuenta de las compañías de seguros de vida autorizadas por esta Oficina.

Atentamente,

L. J. [illegible]
Superintendente de Seguros

Artículo 59, 144 y 146 - Ley de Seguros

Government of Puerto Rico
OFFICE OF THE SUPERINTENDENT OF INSURANCE
San Juan, P. R.

(Circular 9-43-44)

April 12, 1944

TO ALL LIFE INSURANCE COMPANIES AUTHORIZED TO TRANSACT BUSINESS IN THE ISLAND OF PUERTO RICO:

Pursuant to War Department Circular No. 241, dated at Washington, D. C., October 5, 1943, which provides that:

"I - Solicitation of Life Insurance on Military Reservations. In view of numerous inquiries received in the War Department from post commanders as to the War Department policy governing the solicitation of life insurance on Army posts, camps, and stations, attention is directed to the following policy which has been adopted by the War Department and which becomes effective this date:

1. No representative of a life insurance company will be admitted to an Army post, camp, or station without submission of written evidence of a prior appointment having been made with some specific officer, warrant officer, enlisted man, or member of the Women's Army Corps stationed on the post, camp, or station concerned.

2. Only representatives of life insurance companies licensed to do business in the State in which the particular post, camp, or station is located will be admitted to the military reservation concerned."

insurance companies authorized to transact business in this territory are hereby instructed that only agents, brokers, or

solicitors, duly licensed in this Island, will be admitted to any particular post, camp, station or military reservation located in Puerto Rico, to transact insurance for the account of life insurance companies licensed by this Office.

Very truly yours,

L. J. Ros
Superintendent of Insurance

Art. 59, 144 y 146 - Ley de Seguros

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

(Circular 1-44-45)-b

Septiembre 22, 1944

A TODAS LAS AGENCIAS DE SEGUROS

A virtud de nuestra circular Núm. 2-43-44 fechada en diciembre 15 de 1943, se autorizó a las agencias de compañías de seguros en Puerto Rico, a rendir en forma global, sus informes mensuales del negocio efectuado, en vez de hacerlo en la forma detallada y laboriosa requerida anteriormente. En la referida circular se informaba que estos informes habrían de ser comprobados por exámenes periódicos de los libros y registros de las agencias.

Al verificarse varios de estos informes, esta Superintendencia se dió cuenta que la mayoría de los registros de las agencias investigadas no se ajustaban a los requisitos establecidos por nuestra Ley de Seguros y nuestro Reglamento en vigor. Esto dió origen a que se practicara un estudio de los sistemas de contabilidad y records en uso por las agencias de compañías de seguros, con el fin de conocer su situación general en relación con este asunto, antes de proceder a dar instrucciones para introducir aquellos cambios necesarios para corregir las actuales deficiencias que se indican anteriormente.

En el estudio hecho de las 30 agencias examinadas, nos encontramos con una gran diversidad de sistemas de contabilidad, y que la

gran mayoría de los registros en uso no se ajustan a los requisitos de Ley, lo cual nos obliga a velar por que estas deficiencias sean corregidas dentro del más breve plazo posible. A ese efecto, se requiere por la presente de todas las agencias de seguros que procedan a revisar sus sistemas de contabilidad y registros del negocio de seguro, de modo que a partir de enero 1, 1945 queden ajustados a lo que se dispone en la Sección 146 de nuestra Ley de Seguros y las Reglas XVI y XVII de nuestro Reglamento.

En nuestro deseo de cooperar con las agencias de seguros en el cumplimiento de lo arriba dispuesto, hemos preparado un sistema de contabilidad y registros, que puede ser adoptado, sin dificultades, y ser ajustado a las necesidades particulares de cada una, dentro de los límites que fijan nuestra Ley y Reglamento.

Como las necesidades de las agencias en la rama de seguros de vida son completamente distintas a las necesidades de otras ramas de seguros, nos hemos permitido separar nuestras recomendaciones a base de tales distinciones.

En estos sistemas hemos dejado a la sana discreción de las agencias, la parte que se refiere a libros generales, de ingresos, de gastos, cuentas corrientes, etc. Todas las enmiendas o alteraciones que tengan que hacer las agencias en sus registros básicos, en los cuales tiene esta Superintendencia especial y ministerial interés, deben ser ajustadas a las siguientes especificaciones:

AGENCIAS DE SEGUROS DE VIDA

Las agencias de seguros de vida que operan en Puerto Rico, no llevan sistemas de contabilidad propiamente dicho y se limitan a registrar sus negocios en la forma y manera que les ingresan sus oficinas principales respectivas y a preparar informes en las formas impresas que les son suministradas. En estos records aparecen detalles minuciosos de las pólizas extendidas, pólizas en vigor, cobros, depósitos bancarios, pago de comisiones, etc.

Con el conocimiento de que los sistemas en uso por estas agencias, son parte de sistemas generales y uniformes, que la experiencia de muchos años en el negocio y la conveniencia para su mejor administración, han dictado, solamente se recomienda en esta Circular la adopción de los registros básicos que fija la Ley para el negocio de seguros en general, a saber:

I- REGISTRO CONSOLIDADO DE SOLICITUDES Y POLIZAS:

Este registro armoniza las exigencias de nuestra Ley de Seguros con las necesidades del negocio. A continuación se relacionan las columnas que debe contener, quedando las agencias en libertad de adicionarle las que crean necesarias.

(a) Solicitudes recibidas.

1.- Fecha de envío.

2.- Solicitante, nombre y dirección.

3.- Recibo condicional; fecha de emisión.

4.- Clase.

5.- Cantidad solicitada.

6.- Prima.

7.- Forma de pago.

(b) Pólizas emitidas.

8.- Número de la póliza.

9.- Fecha de emisión.

10.- Cantidad asegurada.

11.- Clase.

12.- Prima.

13.- Disposición final.

Declarada.

Retirada por el asegurado.

Pagada.

14.- Corretaje.

Nombre del sub-agente o corredor.

Por ciento

cantidad.

15.- Observaciones.

II.- MOVIMIENTO DE PRODUCCION:

1.- Fecha.

2.- Número de la póliza.

3.- Número de la póliza.

4.- Nombre y dirección del asegurado.

5.- Fecha de la póliza.

6.- Suma asegurada.

7.- Prima.

8.- Plan.

9.- Forma de pago.
10.- Fecha de la muerte.
11.- Edad a la muerte.
12.- Beneficiarios, nombre y dirección.
13.- Cantidad pagada.
14.- Fecha de pago.
15.- Causa de la muerte.
16.- Observaciones.

[illegible]

I.- LA PÓLIZA:

Al hacerse una póliza, debe prepararse:

Original, para enviar al asegurado.

Primera copia, para enviar a la compañía aseguradora.

Segunda copia (record de oficina). Esta copia de la póliza deberá ser archivada en un "binder" o cartapacio, por compañías y por orden de número. En aquellos casos en que el volumen de negocio lo justifique, estas copias también pueden clasificarse por riesgos. Todo endoso que en forma alguna altere la póliza debe ser adherido a esta copia. Una vez al año o cuantas veces sean necesarias, según el número de pólizas emitidas, estas copias deben ser encuadernadas en libros. En esta forma se tendrá un record completo y a la mano.

XI.- LA POLIZA:

La Póliza debe contener, por lo menos, la siguiente información:

1.- Nombre y dirección del asegurado.

2.- Compañía aseguradora.

3.- Cantidad asegurada.

4.- Riesgo que se cubre.

5.- Objeto asegurado.

6.- Localización, indicándose número de cuadra.

7.- Término que cubre.

8.- Prima cargada.

9.- Nombre del sub-agente o corredor.

La Póliza debe ser numerada y hacerse las siguientes copias en distintos colores:

Original, para el asegurado.

Primera copia, para contabilidad. Después que se hayan hecho los asientos correspondientes en los libros de la agencia, esta copia debe ser archivada por orden número, en un "binder" o carteapacio.

Segunda copia, para el record de vencimientos.

Tercera copia, para el archivo, en orden alfabético, del asegurado.

Cuarta copia, para enviar al sub-agente, corredor o [illegible]

Quinta copia, para record de pueblos y cuadras; solamente en casos de seguros de incendio y riesgos accesorios.

III- REGISTRO DE PÓLIZAS:

La Regla Núm. 16 de nuestro Reglamento establece que:

"Los agentes de compañías de seguros registradas u organizadas en Puerto Rico deberán llevar registros de pólizas, donde se haga constar el nombre y la dirección de la persona asegurada; fecha de la póliza; clase de seguro o riesgo; número de serie de la póliza; cantidad asegurada, clasificada en nuevos seguros o renovaciones; tiempo por el cual se asegura; cantidad de prima bruta cargada, y cualquier otra información adicional que se desee incluir."

Nuestra recomendación incluye facilidades para la debida anotación de otros datos sobre las pólizas que son completamente necesarios para mayor claridad de la operación.

Este Registro debe tener las siguientes columnas:

1.- Fecha de la póliza.

2.- Número de la factura.

3.- Nombre y dirección del asegurado.

4.- Número de la póliza, endoso o renovación.

5.- Cubierta:

(a) fecha efectiva.

(b) término (años-meses).

(c) vencimiento (día-mes-año).

6.- Cantidad asegurada.

7.- Tipo cobrado.

8.- Prima bruta cobrada.

9.- Contribuciones cobradas.

(a) de franquicia.

(b) de ventas internas.

10.- Distribución de primas netas:

11.- Comisión bruta de la agencia (por ciento-cantidad)

12.- Prima neta de la compañía.

13.- Fecha de remesa a la compañía (día-mes-año)

14.- Corretaje:

(a) nombre de subagente o corredor.

(b) por ciento.

(c) cantidad.

15.- Observaciones

IV.- LA NOTA DE CRÉDITO:

La nota de crédito debe ser numerada, debiendo usarse para sus distintas copias, papel de color igual a la copia respectiva de la factura, pero la impresión debe hacerse en tinta roja, para diferenciarla de ésta. El tamaño debe ser igual al de la factura. Debe contener toda información indispensable, a saber:

1.- Nombre y dirección del asegurado.

2.- Compañía aseguradora.

3.- Cantidad asegurada.

4.- Riesgo cubierto.

5.- Objeto asegurado y localización.

6.- Fecha de cancelación.

7. Prima devuelta.

8.- Subagente o corredor.

De la nota de crédito debe hacerse el mismo número de copias que las que se establecen en el tópico "La Factura", para ser distribuídas en la misma forma.

V.- REGISTRO DE CANCELACIONES:

De acuerdo con lo que se establece en la Regla XVII de nuestro Reglamento, por la presente se recomienda un Registro de Cancelaciones con las siguientes columnas:

1.- Número de la nota de crédito.
2.- Número del endoso.
3.- Número de la póliza.
4.- Nombre y dirección del asegurado.
5.- Fecha de la póliza.
6.- Término de la póliza.
7.- Cantidad asegurada.
8.- Tipo.
9.- Prima bruta cobrada.
10.- Cantidad de seguro cancelado.
11.- Fecha de la cancelación.
12.- Prima devuelta, clasificada por riesgos.
13.- Corretaje:
    (a) Monto.
    (b) Por ciento.
    (c) Cantidad.
14.- Comisión.

VI.- REGISTRO DE SINIESTROS EN VIGOR:

Para la preparación de estos records, deben utilizarse las copias de facturas reservadas para este propósito, en nuestras instrucciones bajo el tópico "La Factura". Recomendamos que estos records se lleven en la siguiente forma:

1.- Record de Vencimientos.

Para este record hemos reservado la tercera copia de la factura. Esta debe archivarse por orden de vencimiento, en un archivo especialmente dedicado para este fin. Si el negocio la requiere, puede clasificarse también por riesgos.

2.- Orden alfabético.

Para la fácil localización de cualquier información hemos reservado la cuarta copia de la factura, la cual debe ser archivada en estricto orden alfabético. A esta copia de la factura debe adherirse copia de cualquier nota de crédito que la afecte.

3.- Record de pueblos y cuadras.

Este es un record muy esencial en una agencia de seguros contra incendio y riesgos accesorios. La agencia debe estar en condiciones de conocer el monto de seguros que asume en cada sitio la compañía que representa. Para este objeto hemos reservado la quinta copia de la factura. Esta debe archivarse en un archivo clasificado por pueblos y cuadras, hasta donde esto último sea posible.

Un ligero análisis de las facturas indicará el monto de los seguros en vigor en una localidad determinada.

VII.- RECORD DE PRODUCCION DE SUBAGENTES O CORREDORES:

La agencia deberá llevar un record del negocio de cada subagente, corredor o agente solicitador de seguros. Recomendamos que en las cuentas corrientes de comisiones con cada subagencia, corredor o solicitador se anote la siguiente información sobre cada negocio efectuado:

1.- Nombre del asegurado.

2.- Riesgo.

3.- Número de la póliza.

4.- Fecha de la póliza.

5.- Monto de la comisión.

VIII.- REGISTRO DE PÉRDIDAS:

Otro record esencial en una agencia de seguros es el registro de pérdidas. Este registro pondrá a la agencia en condiciones de poder rendir, sin demora, cualquier información que se le solicite o que pueda necesitar en cualquier momento para la mejor orientación del negocio. Este registro deberá contener la siguiente información:

1.- Número de la pérdida.

2.- Número de la póliza.

3.- Nombre y dirección del asegurado.

4.- Fecha de la póliza.

5.- Suma asegurada.

6.- Fecha de ocurrencia.

7.- Reclamante.

8.- Pérdidas:

(a) fecha de pago.

(b) varias columnas para la clasificación por riesgo.

9.- Recobros.

10.- Gastos de ajuste e investigación.

11.- Observaciones.

Como se indica en el párrafo tercero de esta circular, los nuevos registros y sistemas de contabilidad deberán estar instalados no más tarde de enero 1ro. de 1945 y al efecto incluímos las fuentes ingresos de los encabezamientos y columnas que deberán contener los registros mencionados.

Cualquier consulta o información adicional necesaria en relación con este asunto puede ser solicitada en esta Oficina y será atendida con prontitud.

Atentamente,

L. J. MSA,
Superintendente de Seguros

Sec. 146 Ley
Reglamento Núm. 1
Reglas 16 y 17

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

(Circular 4-44-45)

27 de octubre de 1944

A TODOS LOS CORREDORES DE SEGUROS

Señores:-

A virtud de la Regla XX del Reglamento Núm. 2 de esta Superintendencia de Seguros, todos los Corredores de Seguros vienen obligados a llevar libros de contabilidad y un registro de pólizas, en donde se anoten todas las transacciones de seguros entre los asegurados y las compañías aseguradoras.

Si bien el sistema general de contabilidad puede ser de conformidad con las necesidades de cada Corredor de Seguros, esta Superintendencia tiene especial interés en que el registro de pólizas sea uniforme en cuanto a la información básica requerida.

A ese efecto y con el deseo de cooperar con todos los Corredores de Seguros en el cumplimiento de lo arriba dispuesto, se ha preparado una forma de registro de pólizas que contiene la información más importante. Los Corredores de Seguros quedan en libertad de adicionar cualquiera otra información que crean indispensable.

Se acompaña facsímil impreso de dicho registro de pólizas, el cual contiene las siguientes columnas:

1. Número de orden
2. Número de la póliza
3. Fecha de la póliza
4. Término
5. Vencimiento
6. Nombre y dirección del asegurado
7. Compañía aseguradora
8. Cantidad asegurada
9. Tantas columnas como riesgos para la clasificación de primas cobradas
10. Comisión - (% - Cantidad)

11. Fecha de pago

12. Observaciones

Este registro de pólizas deberá estar incorporado al sistema de contabilidad de cada Corredor de Seguros no más tarde de enero 1ro. de 1945.

Cualquier consulta o información adicional en relación con este asunto puede ser solicitada en esta Oficina y será atendida con prontitud.

Atentamente,

L. J. Rúa,
Superintendente de Seguros

Encl.
Reglamento Núm. 2 Regla XI

Government of Puerto Rico
OFFICE OF THE SUPERINTENDENT OF INSURANCE
San Juan, P. R.

Circular Letter 4-44-45

October 27, 1944

TO ALL INSURANCE BROKERS

Gentlemen:

Pursuant to Rule XI of Regulation No. 2 of this Office, all insurance brokers are bound to keep accounting books and records of policies, where all insurance transactions between the insureds and the insurance companies shall be recorded.

Although the general accounting system may be in accordance with the needs of each brokers, this Office is specially interested in that the record of policies be standard as to the basic information required.

To that effect, and wishing to cooperate with all the insurance brokers in the fulfilment of the above provision, a form of policy register has been prepared containing the most important information. Insurance Brokers are free to add any other information they may think necessary.

A printed facsimile of said policy register is herewith enclosed with the following columns:

1. Sequence number
2. Policy Number
3. Inception of the policy
4. Term
5. Expiration
6. Name and address
7. Insurance Company
8. Amount insured
9. As many columns as risks for the classification of premiums collected.
10. Commission ($-amount)

11. Date of payment

12. Remarks.

This policy register must be incorporated to accounting system of the Insurance Broker not later than January 1st, 1945.

Any additional information on this matter may be requested from this Office.

Very truly yours,

L. J. [illegible]
Superintendent of Insurance

Article 6 (d) - Insurance Law
Rule XI- Regulation No. II

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

(Circular 5-44-45)

Noviembre 13, 1944

A TODAS LAS AGENCIAS Y CORREDORES DE SEGUROS

Señores:-

Respetuosamente deseo llamarles la atención a las circulares de esta Oficina #1-44-45 y #4-44-45 relacionadas con los registros de pólizas y de pérdidas que deberán ser implantados por ustedes a partir de enero 1, 1945.

En lo que se refiere a la parte de contabilidad interna de las agencias; esto es, en lo que respecta a los sistemas de libros y otras formas que puedan ser utilizados por las mismas, esta Superintendencia consideró conveniente incluir en la Circular #1-44-45 arriba referida recomendaciones que, de ser aceptadas y puestas en práctica uniformemente por las agencias, habrán de facilitar los exámenes que de tales agencias sean hechos por esta Oficina posteriormente.

No obstante, las agencias quedan en libertad de aceptar o no esas recomendaciones, pero no quiere eso decir que en cualquier momento no estén ellas obligadas a producir cualquier libro, documento o cuenta que en relación con tales exámenes les sea requerido por los inspectores de esta Oficina.

Considero oportuno informarles que aunque estoy dispuesto a aceptar ligeros cambios en las formas de registros preparadas y sometidas a ustedes, siempre que no se altere la parte fundamental de las mismas, no estoy inclinado a aceptar que su implantación sea diferida para alguna fecha posterior a enero primero de 1945 y este factor habré de tenerlo en cuenta en relación a las licencias actualmente en vigor.

Atentamente,

L. J. RGA,
Superintendente de Seguros

Art. 146 - Ley
Cartas Circulares
1-44-45 de sept. 28, 1944
4-44-45 de oct. 27, 1944

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 22-46-47
Año Económico 1946-47
10 de marzo de 1947.

A LOS AGENTES GENERALES DE COMPAÑIAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO.

S e ñ o r e s :

En vista de que varias agencias no dan inmediata atención a las circulares que son enviadas por esta Superintendencia requiriendo información sobre determinados asuntos que son planteados por ciudadanos que tienen derecho a la ameritada información, y que es nuestro deber atender, esta Superintendencia desea recabar de todo Agente General su cooperación a tal objeto advirtiéndole que de no ser contestada nuestra solicitud en cada caso dentro del término de cinco días despues de recibida será citado para que muestre las razones que pueda haber tenido para no cumplir dicha orden y quedará sujeto a las sanciones que fija la Ley y sus Reglamentos en estos casos, si dicho incumplimiento resultare injustificado.

Atentamente,

LORENZO J. [illegible],
Superintendente de Seguros

Art. 6 (b) y 146 - Ley de Seguros

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Circular 7-47-48
Año Fiscal 1947-48
18 de febrero de 1948

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y SUS AGENTES
AUTORIZADOS EN PUERTO RICO

Señores:

Se me ha informado que ciertos aseguradores o sus agentes han venido expidiendo RESGUARDOS PROVISIONALES contra incendio u otros riesgos por los cuales no se están cobrando primas.

En esos casos, el RESGUARDO PROVISIONAL ofrece al asegurado igual protección que una póliza de seguro y a la fecha de su cancelación o expiración se expide y entrega la póliza, pero se cobra la prima sobre la póliza únicamente sin tener en cuenta el RESGUARDO PROVISIONAL.

Por tanto, se llama la atención de los aseguradores y agentes al hecho de que el renunciar a una prima o el dejar de cobrarla por el período cubierto por el RESGUARDO PROVISIONAL, sea éste por escrito o verbal, constituye una rebaja o descuento en violación de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley de Seguros de Puerto Rico respecto a los principios y prácticas de imposición de tipos.

Los aseguradores y sus agentes se harán estrictamente responsables de cualquier infracción y de hallárseles culpables

serán contestadas de conformidad con el Artículo 53 de la Ley de Seguros de Puerto Rico.

Copias de esta circular se están enviando a todas las compañías de seguros y sus agentes, pero por la presente pido a las compañías enviarán a sus agentes abstenerse de estas prácticas.

Afectuosamente,

LORENZO J. ROA
Superintendente de Seguros

Artículo 50 y 146 - Ley de Seguros
Regla XIX- Reglamento No. I
Circular No. 19 del 19 de julio de 1950
Circular No. 35 del 17 de agosto de 1951

(Traducción)

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Circular 9-47-48
Año Fiscal 1947-48
5 de marzo de 1948

A TODAS LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS
EN PUERTO RICO

Asunto: Certificado de Capital e Superávit

Señores:

Se acompaña Modelo de Certificado de Capital e Superávit, aprobado por el Procurador General de Puerto Rico, para los que puedan acogerse a las disposiciones del Artículo 157 de la Ley de Seguros de Puerto Rico.

Atentamente,

LEONIDO J. RUA
Superintendente de Seguros

Artículo 157 - Ley de Seguros

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Circular 14-47-48
Año Fiscal 1947-48
21 de mayo de 1948

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGURO CONTRA INCENDIO
Y MARITIMO, ACCIDENTES Y GARANTIA Y FIDELIDAD

Señores:

Ya estarán ustedes enterados de la aprobación de la Ley Núm. 218 que reglamenta las tarifas de seguros y los organismos tarifadores y de servicios. Por tanto, de conformidad con la misma, doy las siguientes instrucciones:

1. Todo asegurador deberá archivar todo manual de tipos, lista de tipos, clasificación de riesgos, plan tarifario, regla tarifaria y toda otra información concerniente a la aplicación y cálculo de los tipos fijados o usados por él, o podrá designar un organismo tarifador para que cumpla, a nombre suyo como miembro o suscritor, con este requisito, acompañando la siguiente información:

   (a) Todo archivo deberá indicar la fecha de efectividad del mismo.

   (b) La cubierta que se contempla y una lista de todas las clases de seguros para las cuales el asegurador y el organismo tarifador esté archivando tipos.

   (c) El método que usa el asegurador para establecer

los tipos de manual, regla o clasificación.

Por ahora lo arriba expuesto no se aplicará a reaseguro, salvo reaseguro mancomunado, seguro contra pérdida, daño o responsabilidad pública en relación con cualquier propiedad localizada fuera de esta Isla, o cualquier vehículo de motor o aeronave principalmente usada fuera de esta Isla; pólizas expedidas por compañías cooperativas contra incendio sujetas a derramas; seguro marítimo; seguro de protección e indemnización marítima, y seguro de accidente y salud.

2. Los tipos estarán archivados por 15 días y se considerarán en vigor a la terminación de dicho período o a la fecha de efectividad propuesta, salvo que los archivos para cualquier seguro que pudieren ser exigidos por cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y para fianzas de garantía prestadas en lugar de dichos seguros serán puestos en vigor cuando los apruebe esta Oficina y los tipos específicos de seguro de transporte terrestre sobre riesgos para los cuales se fijan tipos especiales y cualquier archivo especial para fianza de garantía y fidelidad requerida por ley o por un tribunal u orden ejecutiva u orden, regla o reglamentación de una agencia pública que no estuvieren cubiertos por un archivo anterior entrarán en vigor al ser archivados.
3. Cualquier solicitud de suspensión o modificación de los requisitos de archivar en cuanto a cualquier clase de seguro, subdivisión o combinación del mismo, o en cuanto a clases de riesgos para los cuales los tipos no pueden

ser prácticamente archivados antes de ser usados deberá hacerse por escrito y deberá exponer todos los factores que hacen necesaria dicha solicitud.

4. Mediante solicitud escrita del asegurador, y su aprobación por el Superintendente, señalando sus razones para la aceptación de un tipo en exceso, cualquier asegurador podrá usar un tipo exceso de aquel previsto por un archivo que de otro modo será aplicable a un riesgo específico.
5. Toda solicitud de desviación de los tipos de cualquier organismo tarifador de parte de un miembro o suscriptor del mismo se hará por escrito indicando las razones y alcance de la desviación solicitada.
6. Todo asegurador que dejare de ser miembro o suscriptor de un organismo tarifador dará inmediatamente aviso por escrito a esta Oficina informando la fecha exacta de su retiro.
7. Ningún asegurador designará a un organismo tarifador que no haya cumplido con los requisitos de la Ley Núm. 218 de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobada el 15 de mayo de 1948.

Atentamente,

LORENZO J. NOA
Superintendente de Seguros

Art. 6 (d) - Ley de Seguros
Ley No. 218 Sección 5 de 15 de mayo de 1948
Circulares 11-74-53 y 15-47-48
R56-11-9

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Circular 15-47-48
Año Fiscal 1947-48
24 de mayo de 1948

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA
Y ACCIDENTES Y SALUD

Señores:

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes 218 y 219 aprobadas en 15 de mayo de 1948, por la presente se les requiere someter en o antes del 15 de junio de 1948 el manual de tipos para usarse en Puerto Rico y en lo sucesivo toda modificación al mismo.

Atentamente,

LORENZO J. DIA
Superintendente de Seguros

Sección 5 - Ley No. 218
aprobada Mayo 15 de 1948
Circulares 14-47-48, 11-74-55, R-56-11-6

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 1-48-49
Año Económico 1948-49
14 de julio de 1948

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGURO, excepto Compañías Cooperativas de Seguro contra Incendio, de Seguro de Vida, de Contratos de Rentas Vitalicias, de Seguros Marítimos (que no fueren contratos de seguros sobre automóviles, aeroplanos, acuaplanos, dirigibles y otras naves aéreas), de Seguro de Accidente y Salud, A SUS AGENTES GENERALES Y A LOS CORREDORES DE SEGUROS:-

Por la presente se les notifica que a virtud de la Ley Núm. 218 aprobada en mayo 15, 1948 titulada "Ley para reglamentar los tipos de seguros, las organizaciones tarifarias y las organizaciones consejeras o de servicios" y de la Ley Núm. 219 aprobada en igual fecha enmendando la Ley Núm. 66 aprobada en julio 16, 1921, titulada "Ley de Seguros de Puerto Rico", todas las formas de pólizas y endosos u otros contratos de seguros, solicitudes, informes y toda otra documentación relacionada con la Ley de Seguros que hubieren sido radicadas y aprobadas por esta Superintendencia con anterioridad a julio 1ro. 1948 quedan por la presente sin valor ni efecto legal en su aprobación en cuanto a esta Oficina se refiere, y sólo serán reconocidas como aceptadas y aprobadas aquellas que se hubieren sometido y aprobado del 1ro. de julio, 1948 en adelante.

Lo que así se hace saber para general conocimiento.

LORENZO J. ROA
Superintendente de Seguros.

Ley 218 y 219 aprobadas en 15 mayo 48 - Art. 6, (e) Ley de Seguros.

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 5-48-49
Año Económico 1948-49
5 de agosto de 1948

A TODOS LOS AGENTES GENERALES, SUB-AGENTES, AGENTES LOCALES Y CORREDORES DE SEGUROS

Por razón de las diversas consultas que se vienen haciendo sobre el particular, por la presente se hace saber expresamente que esta Superintendencia habrá de considerar toda comisión que se conceda a cualquier persona que sea empleado o ajustador de una agencia general, sub-agencia, agencia local o corredor por algún contrato de seguro o fianza expedido a su nombre, o para asegurar su persona o propiedades, como una rebaja en violación a la Sección 50 de la Ley de Seguros. Esta regla se hace extensiva a todo director, oficial, accionista y apoderado de corporaciones y a todo oficial, condueño y/o apoderado de toda asociación, sociedad, compañía o razón social que actue de agente general, sub-agente, agente local o corredor.

Toda violación a esta regla que resulte como consecuencia de las investigaciones que se practiquen por los Examinadores de Cuentas de esta Oficina será perseguida en la forma que la propia ley determina.

L. J. NOA
Superintendente de Seguros

Art. 50 Ley de Seguros

Gobierno de Puerto Rico
Oficina del Superintendente de Seguros
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 7-48-49
Año Fiscal 1948-49
16 de agosto de 1948

A LOS AGENTES GENERALES, SUBAGENTES Y AGENTES LOCALES DE COMPAÑIAS DE SEGURO CONTRA INCENDIO, SEGURO MARITIMO, ACCIDENTES, RESPONSABILIDAD PUBLICA, FIANZAS Y RIESGOS MISCELANEOS.

Por razón de las continuas consultas que se vienen haciendo a esta Superintendencia respecto al cobro de primas, por la presente se hace saber a todos los Agentes Generales de las Compañías de Seguro contra Incendio, Seguro Marítimo, Accidentes, Responsabilidad Pública, Fianzas y Riesgos Miscelánicos, y a los subagentes y agentes locales, que al objeto de reglamentar en debida forma el cobro de las mismas, a partir de octubre 1, 1948:

a.- Toda prima de seguro en los riesgos de incendio, marítimos, accidentes, responsabilidad pública, fianzas y miscelánicos, deberá ser cobrada por el término total del contrato, en la fecha en que comience a regir el mismo, o su renovación;

b.- La falta de cobro dentro, o al vencimiento, del término de 45 días siguientes a la fecha en que entrare en vigor el contrato, o su renovación, será considerada prima fraie como un acto de "rebaja" (rebate) en violación de la Ley de Seguros de Puerto Rico y a su vez un acto discriminatorio en contravención a las disposiciones de las leyes federales o insulares que rigen la materia. Toda violación a esta regla que resulte de futuras investigaciones que se practiquen por un Examinador de Cuentas de esta Oficina en los libros de cada agencia, subagencia, o agencia local, será per-

seguida en la forma que las propias leyes dispongan;

c.- Si el vencimiento del indicado término cayere en un día festivo se considerará vencido el término al día subsiguiente;

d.- Si la prima no fuere cobrada en el término antes fijado el contrato de seguro quedará automáticamente cancelado debiendo las agencias tomar las medidas necesarias para que el aviso de cancelación sea dado al asegurado de acuerdo a los términos de dicho contrato.

e.- Cuando en pago de una prima se acepte algún pagaré se cargarán intereses al tipo legal que rija en Puerto Rico a cuyo fin los agentes vendrán obligados a archivar en esta Oficina la tabla o escala de intereses que habrá de cobrarse por dicho pagaré, la cual una vez archivada no podrá ser alterada sin el previo consentimiento del Superintendente de Seguros.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán en los casos de seguros del gobierno insular, federal o municipal.

Una copia de esta circular deberá ser firmada por una persona autorizada a firmar por la agencia, la subagencia, o la agencia local y devuelta a esta Oficina a la mayor brevedad posible.

LORENZO J. RIVERA
Superintendente de Seguros

Art. 59, 60, 63 y 146 - Ley de Seguros
Regla XIX, Reglamento Núm. I
Circular 19 de 19 jul 50

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 13-48-49
Año Fiscal 1948-49
17 de septiembre de 1948

A TODOS LOS AGENTES GENERALES DE SEGUROS

Señores:

Por la presente requiero a ustedes para que transmitan órdenes inmediatamente a sus subagentes, agentes locales, solicitadores o empleados solicitadores para que en el membrete del papel y sobre, o de cualquier otro documento utilizado por ellos en sus negocios, y muy especialmente en las tarjetas de presentación, se abstengan de usar frases o títulos para describir la capacidad en que actúan que no sean aquéllos que correspondan a "subagente", "solicitador" o "empleado solicitador".

Tales frases como "agente", "agente especial", "representante", "underwriter", "special representative and underwriter" y otras parecidas pueden prestarse a erróneas interpretaciones y muchas veces a engaño por parte del público.

Como no ignoro que frecuentemente, y muy especialmente en los casos de compañías de vida, son éstas las que proporcionan o regalan a los solicitadores de sus agencias generales tarjetas y papel y sobres impresos, recomiendo a esas agencias generales avisen a sus principales sobre los propósitos de esta circular.

Aprovecho para asimismo advertir a ustedes que ningún agente, solicitador, subagente, agente local o empleado solicitador podrá preparar para su distribución al público, ni distribuirá, plan alguno relativo a seguro, a menos que el mismo haya sido previamente sometido a esta

Superintendencia y haya recibido su aprobación.

Copia de las instrucciones que sobre estos particulares se envíen por las agencias generales a los subagentes, agentes locales, solicitadores y empleados solicitadores deberá ser enviada a esta Oficina.

Atentamente,

L. J. Rea,
Superintendente de Seguros

Art. 6 (d) - Ley de Seguros

Gobierno de Puerto Rico
Oficina del Superintendente de Seguros
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 16-48-49
Año Fiscal 1948-49
30 de septiembre de 1948

A LAS AGENCIAS GENERALES DE SEGUROS

Re: Tipos de Interés

Con relación al tipo o tipos de interés que varias agencias han radicado en esta Oficina para cubrir aquellos casos en que las primas sean pagadas mediante pagaré, deseo notificar a todas las Agencias Generales que existiendo cierta duda en algunas de las escalas y planes radicados por varias Agencias hasta esta fecha me ha visto obligado a remitir esta Circular.

Hemos un estudio de las escalas radicadas tal parece que la que se desea implantar cuando las Agencias acepten pagaré, es la siguiente:

I- En pólizas financiadas por un término de un año o menos, se cargará el 6% de interés desde la fecha del pagaré;

II- En pólizas financiadas por un término mayor de un año:

A- Para contratos pagaderos anualmente o semianualmente:

1- Cuando la prima total sea de $1,000.00 o más, el 3-1/2% anual.

2- Cuando la prima total sea menor de $1,000.00, el 5% anual.

B- Para contratos pagaderos trimestralmente o mensualmente:

1- Cuando la prima total sea $1,000.00 o más, el 4-1/2% anual.

2- Cuando la prima total sea menor de $1,000.00 el 6% anual

III- Pagos mensuales serán admitidos solamente en pólizas por término de un año.

IV- En pólizas por término mayor de un año se admitirán pagos trimestrales, semimensuales o anuales solamente.

Si la escala arriba expuesta es correcta y ha de ser la que vuestra Agencia habrá de seguir, sírvanse notificarlo a esta Oficina dando su conformidad mediante la firma y devolución de copia de esta Circular que se acompaña.

L. J. Rua
Superintendente de Seguros.

La escala arriba expuesta será por la cual esta Agencia habrá de regirse para el cobro de intereses en pagarés suscritos para el pago de primas.

_____
Agentes Generales

Por: _____

Art. 6 (d) Ley de Seguros

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 19-48-49
Año Fiscal 48-49
2 de diciembre de 1948

A TODOS LOS AGENTES GENERALES, SUBAGENTES, AGENTES LOCALES Y SOLICITADORES DE COMPAÑIAS DE SEGURO CONTRA INCENDIO, SEGURO MARITIMO, ACCIDENTES, RESPONSABILIDAD PUBLICA, FIANZAS Y RIESGOS MISCELANEOS.

Señores:

Debido a erróneas interpretaciones que se ha venido dando a cartas suscritas por el Superintendente de Seguros en contestación a consultas hechas con relación al cobro de primas por los agentes locales, subagentes y solicitadores en sus relaciones con los agentes generales, por la presente hago saber que ningún agente general podrá facultar a un agente local, subagente o solicitador a remitir las primas cobradas, siempre que estuviere previamente autorizado a hacer tal cobro, fuera del plazo que por la Circular Núm. 7-48-49 ha sido fijado a los aseguradores para el pago de las mismas.

Toda violación a esta regla cometida por un agente general, agente local, subagente o solicitador será castigada administrativamente en la forma que las circunstancias del caso así lo requieran, y toda reincidencia podrá dar lugar a la revocación de su licencia de aquel que la haya cometido.

Al igual que la Circular Núm. 7-48-49, estas disposiciones no se aplicarán a los casos de seguros del gobierno insular, federal o municipal.

Copia de esta Circular se está remitiendo por correo a todo agente general, agente local, subagente y solicitador, y si la misma no fuera devuelta por la Oficina de Correos de cada pueblo o ciudad donde se dirija se entenderá que ha sido debidamente recibida a todos los efectos legales consiguientes.

Atentamente,

LORENZO J. ROA,
Superintendente de Seguros

Carta Circular 7-48-49 de 16 aug 48

Gobierno de Puerto Rico
Oficina del Superintendente de Seguros
San Juan, P. R.

Circular 26-48-49
Año Fiscal 1948-49
18 de febrero de 1949

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIO
E INCENDIO Y MARITIMO Y SUS AGENCIAS EN PUERTO RICO

Señores:

Con fecha 11 de febrero del corriente año, el Sr. Guy Postelle sometió, y le fue aprobado, para usarse en esta Isla, el Modelo de póliza "Standard Earthquake Policy", a nombre de todos los suscritores de su organismo tarifador. Todo suscritor de este organismo tarifador usará ahora este formulario y someterán para nuestro archivo dos copias de los modelos individuales cumplimentados.

Téngase entendido que después del 30 de junio de 1949 sólo se permitirá para uso en Puerto Rico, para cubrir dicho riesgo, este nuevo formulario uniforme.

Atentamente,

LORENZO J. ROA
Superintendente de Seguros

Sec. 8 Apartado 9 - Ley 218
aprobada 15 de mayo de 1948

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 32-48-49
Año Fiscal 1948-49
20 de mayo de 1949

A TODOS LOS AGENTES GENERALES DE SEGURO CONTRA INCENDIOS, MARITIMO, ACCIDENTES Y FIANZAS.

Tipos especiales en caso de subastas del Gobierno.

Señores:

Por la presente queda sin efecto la circular núm. 31-48-49 sobre el asunto de epígrafe.

En lugar del procedimiento que por dicha circular se establecía para el archivo de tipos especiales en casos de subastas del Gobierno, deberá observarse la siguiente práctica:

1.- Los tipos serán archivados con el organismo del Gobierno que haya convocado a la subasta y se considerarán como sometidos a esta Oficina por conducto de dicho organismo.

2.- Los archivos así hechos se considerarán como que llenan los requisitos de la Sección 5 de la Ley 218 aprobada en 15 de mayo de 1948, hasta que fueren examinados por esta Oficina, pero podrán ser inspeccionados públicamente en el momento que el organismo que hubiere convocado la subasta abriere los pliegos de proposiciones de los distintos postores.

Copia de esta circular se está enviando a la Junta de Subasta del Gobierno.

Atentamente,

A. DEL VALLE,
Superintendente de Seguros, Interino

Sec. 5 Ley 218
aprobada 15 mayo 1948

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 1
26 de junio de 1949

A TODAS LAS AGENCIAS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS CUERDA REMITIDO

Señores:

Al asumir mi cargo de Superintendente de Seguros me encontré con una práctica, sancionada tácitamente, de cobrar a los asegurados un llamado "pase póliza". Esta práctica ha sido seguida por algunas agencias y por otras no.

He estudiado la Ley y la Tarifa en vigor y aseguro que no existe ninguna medida legal y no existe ninguna disposición que autorice el cobro de ese llamado "pase póliza". No estando permitido asegurar a los asegurados otros tipos y recargos que los contenidos en la Tarifa, o aquellos especialmente archivados en y aceptados por la Superintendencia de Seguros para determinados riesgos, por la presente los requiero para que se abstengan de cobrar a los asegurados en Puerto Rico el "pase póliza" de referencia.

Atentamente,

JORGE FONT SALDAÑA,
Superintendente de Seguros.

Sección 4 - Ley 218
aprobada 15 de mayo de 1948.

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 2
26 de julio de 1949

A LOS AGENTES DE SEGUROS DE INCENDIO, MARÍTIMOS Y AUTOMÓVILES, Y A LOS CORREDORES DE SEGUROS.

Señores:

A continuación se resumen dos interpretaciones de esta Oficina en relación con la disposición sobre el pago de primas dentro de un plazo de cuarenticinco (45) días.

ASUNTO: CERTIFICADOS MARÍTIMOS

Consulta: En el caso de las pólizas marítimas globales (comprehensivo), ¿podría tomarse como fecha inicial para el cómputo de los cuarenticinco (45) días la fecha en que se liquida la prima del certificado marítimo que cubre el embarque en vez de la fecha de dicho certificado?

Interpretación: Tomar la fecha de liquidación de la prima en un certificado de embarque marítimo como fecha inicial para contar los cuarenticinco (45) días de gracia para cancelar una póliza por falta de pago, sería vulnerar el objetivo esencial y único de la Circular Núm. 7-48-49. Casos aislados no deben servir de base para alterar una norma aceptada como justa y equitativa.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE CANCELACIÓN CUANDO EXISTE LA CLÁUSULA DE ACREEDOR HIPOTECARIO.

Consulta: La Cláusula de Endoso Hipotecario que se adhiere a pólizas que cubren bienes inmuebles establece que la compañía se reserva el derecho de cancelar la póliza en cualquier momento, pero dispone que la póliza

continuará en vigor a favor del acreedor hipotecario únicamente, durante 10 días subsiguientes a la fecha de notificación de cancelación al asegurado. Como la póliza requiere un aviso de 5 días para cancelar ello trae como consecuencia, y entendemos que ha sido la práctica general, que la póliza después de cancelada para los efectos del asegurado continúa en vigor 5 días más a favor del acreedor hipotecario, lo que resulta conflicto con los 45 días fijados por la Superintendencia para el pago de la prima. ¿Contraviene tal práctica la circular fijando el término de 45 días para la cancelación de una póliza por falta del pago de prima?

Interpretación: La Cláusula de Acreedor Hipotecario dispone que la Compañía "se reserva el derecho de cancelar la póliza en cualquier tiempo, según se estipula en la misma, pero, en tal caso la póliza continuará en vigor a favor del acreedor hipotecario (o fideicomisario) únicamente, durante diez días subsiguientes a la fecha de notificación de cancelación al acreedor hipotecario (o fideicomisario), cesando entonces, y la Compañía tendrá derecho, por igual aviso, a cancelar este convenio."

Como puede verse, dicha Cláusula estipula que para que la cancelación pueda tener efecto en cuanto a un acreedor hipotecario, es indispensable notificarle la misma a dicho acreedor y no al asegurado como se

ánticos en el texto de la consulta. Aplicar la Cláusula de Endoso Hipotecario en la forma enunciada en la consulta equivaldría a burlar la Regla establecida en la Circular Núm. 7-48-49. La misma debe ser notificar a ambas partes a los 35 días de haber entrado en vigor la póliza. Esto es correcto porque si bien es cierto que la póliza, a los efectos del asegurado, dispone que la misma puede ser cancelada por la compañía con previo aviso de cinco (5) días, no quiere eso decir que dentro del período de cuarenticinco (45) días que se conceden para el pago, no se pueda hacer una notificación al asegurado con un período de tiempo un poco más extenso, o sea diez (10) días.

El efecto deberá ser, que cuando fuere por falta de pago, la cancelación sea efectiva para ambos, asegurado y acreedor hipotecario, a los cuarenticinco (45) días de haber entrado en vigor la póliza.

Atentamente,

JOSÉ [illegible]
Superintendente de Seguros

Sec. 6 (d) - Ley de Seguros
Carta Circulares 7-48-49 de 18 de agosto de 1948
" 19 de 19 de julio de 1950
" 35 de 17 de agosto de 1951